

*ante quien ha el plazo, al Juez de aquel lugar, su carta, que los reciba.*

Acaecer podria algunas vezes, que los testigos que algunos ouiesse aduzir para prouar sus pleytos, que non serian en aquel lugar, en que el pleyto se comenzara por demanda, e por respuesta. E porende dezimos, que el Judgador deue embiar su carta al Juez de aquel lugar, do moran los testigos, e rogarle, que reciba los dichos dellos, e los faga escreuir, e sellar de su sello, de manera que ninguna de las partes non pueda saber lo que los testigos dixeron; e despues que assi lo ouiere fecho, que gelos embie. E mandamos, que el Juez del lugar, do los testigos moraren, que sea tenuto de lo fazer assi; fueras ende, si el pleyto fuere atal, de que podiese nacer muerte, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra. Ca entonces tenemos por bien, e mandamos, que el Juez que ha de judgar el pleyto, el por si mismo reciba los testigos, e non otro.

N. 3916. LEY XXVIII.

*En que guisa deuen ser preguntados los Testigos, e como deue valer el testimonio que dixeren.*

Preguntado seyendo el testigo, por que razon, o como sabe, lo que dize en su testimonio; si dixere que lo sabe, porque estaua delante quando fue fecho aquel pleyto, o aquella cosa, e que la vido fazer, es valedero su testimonio. Mas si dixere que la oyera dezir a otro, non cumple lo que testigua; fueras ende en pleytos, e en posturas, que los omes pusiesen entre si, vnos con otros, en que vale el testimonio de oyda, quando es fecho en esta manera; que diga el testigo: Yo vi, e oy a Fulano, e a Fulana, fazer tal pleyto, e tal postura: mas si dixere el testigo tan solamente, que oyera dezir a otro alguno, que tal ome, e tal, pusieran tal pleyto entre si en esta manera, o que vn ome matara a otro; tal testimonio non deue valer, porque el testigo depone de oyda. Mas si dixere assi: Yo a Fulan vide fazer tal pleyto con tal, o que vn ome matara a otro, tal testimonio deue valer, seyendo de aquellos que el derecho manda. Otrou dezimos, que deuen ser preguntados del tiempo en que fue fecho aquello sobre que testiguan, assi como del año, e del mes, e del día, e del lugar en que lo fizieron. Ca si se desacordassen los testigos, diziendo el vno, que fuera fecho en vn lugar, e el otro, en otra parte, non valdria su testimonio. E por esta razon desecho Daniel Propheta a los testigos que aduxieron ante el contra Susaña, porque desacordaron del lugar, en diziendo su testimonio. E aun deuen ser preguntados los testigos, quien eran los otros testigos que

estauan delante, quando acaescio aquello sobre que testiguan: e mas preguntas non han por que fazer al testigo que fuere de buena fama. Mas si fuere ome vil, e sospechoso, que entendiesso el Juez, que anda desuariando en su testimonio; entonces deuele fazer otras preguntas, por tomarle en palabras, diziendo assi: quando este fecho sobre que testiguan acaescio, que tiempo fazia? estaua nublado, o fazia Sol? o quanto ha que conociste estos omes de quien testiguan? e de que paños eran vestidos, quando acaescio esto que dizes? Ca por lo que respondiess a tales preguntas como estas, e por las señales que viere en la cara del, tomar a apercibimiento el Juez, si ha de creer lo que dize el testigo, o non.

NOTA. Véase la Cur. Filip. al núm. 20 del §. 17 part. 1.ª.

N. 3917. LEY XXIX.

*En quales Pleytos deue valer el testimonio, que dize de oyda.*

Contiendas nacen entre los omes a las vezes en razon de lauores antiguas, querellandose algunos de lauores altas que fueron fechas por manos de omes, o corren aguas que les fazen daño en sus heredades, o en sus casas; e piden al Judgador, que las mande toller, o abaxar. Porque acaece muchas vezes, que tales lauores como estas son antiguas, que non ha ome ninguno biuo que las viesse fazer; porende touieron por bien los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que en tal pleyto como este, que valiesse el testimonio de oyda, seyendo dicho en esta manera: Digo que el agua que corre de tal lugar a tal, que faze daño, e que aquel lugar de que corre, que fue fecho por mano. E si fuere preguntado, como lo sabe, e respondiess, que oyo dezir a otros, que lo vieran fazer, o que oyera dezir a otros, que ellos vieran quien lo vido fazer, e que desto era fama entre los omes, que assi fuera; prouando esto, abondale al demandador. Otrou dezimos, que si el demandado prouare por sus testigos, que non vinieron, nin oyeron dezir, que aquella obra fuera fecha por mano, nin ouiesse ome que lo oyess dezir; mas que comunalmente era entre los omes, que aquella obra era segund natura, e non fuera fecha por mano de ome; que tal testimonio como este cumple al demandado. Mas en otro pleyto non deue ser cabido testimonio de oyda, si non como de suso diximos. Otrou dezimos, que el testigo que non diere razon de como sabe lo que testigua, si non que dize que lo cree, que non deue valer aquello que testiguare.

N. 3918. LEY XXX.

*Que si el Testigo non fuere preguntado segund que dixiere en el escrito que las Partes fizieron, como deue ser preguntado otra vez por la razon de que non fue preguntado.*

Ciertas preguntas dan a las vezes por escrito las partes a aquel que ha de recibir los testigos, pidiendo que por ellas los pregunte; e acaece, que quando abren los dichos dellos, non fallan y aquellas preguntas fechas, e por ende demandan que los pregunten de cabo. E porende mandamos, que en tal caso como este, si la pregunta que non fuere fecha, fuere atal que pertenezca al pleyto; que el Judgador faga venir ante si los testigos, e que les pregunte otra vez en poridad, sobre aquellas cosas de que non fueron ante preguntados: e vale lo que dixeren, bien assi como si los ouiesse dello preguntado primeramente. Mas si el testigo, despues que ouiesse acabado su testimonio, e se tirasse delante del Judgador, fablase con alguna de las partes, e de si, que tornasse, e dixesse, que auia en su dicho alguna cosa de mejorar, o de menguar; non gelo deue el Judgador caber en ninguna manera. Pero si el Judgador fallasse alguna palabra dudosa, o encubierta, en el dicho del testigo, de manera que non pudiesse tomar ende sano entendimiento, bien lo puede llamar ante si, a dezirle en poridad, que declare aquella dubda: e el testigo deuelo fazer, e valdra lo que dixere en esta razon; maguer que vudiesse hablado con alguna de las partes, despues que testiguo. E esso mismo dezimos de los testigos, que fuessen recibidos en pleyto de pesquisa.

N. 3919. LEY XXXI.

*En que guisa puede ser desechado el testimonio, que fue dado, o embiado por carta.*

Testimonio que sea dado, o embiado por carta, dezimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren. Ca non tenemos por derecho, que ninguno embie su testimonio por escrito al Judgador. Mas quando ouiere a dar su testimonio, el mismo deue venir a dezir verdad de lo que sabe, ante aquel que ha de judgar el pleyto, o ante otro a quien el Juez mandare que lo reciba por el. E aquel que ouiere de recibir el testimonio, deuelo fazer escreuir, assi como de suso diximos. Otrou dezimos, que si alguno acusasse a otro de algund mal fecho, e aduxere sus parientes, por testigos, fasta el tercero grado, o otros omes que biuan con el cotidianamente, que non deuen ser recibidos. E aun dezimos, que si alguno ouiere pleyto con otro, e aduxere testigos para firmar en aquel pleyto, si

aquel su contendor aduxiere aquellos mismos testigos en otra demanda, para prouar contra el, que los non puede desechar por razon de sus personas. Ca derecho es, que pues aquel los aduxo por buenos testigos en su pleyto, que los reciba contra si, si menester fuere; fueras ende, si prouare aquel que los aduxo primeramente en su pleyto, que acaescio despues entre ellos enemistad, o que fizieron despues tal fecho, por que los pueda desechar, segund dizen las leyes deste titulo. E esto dezimos en razon de las personas dellos. Empero contra sus dichos bien se pueden defender, si desacordaren; o mostrando razon derecha, por que los pueda desechar assi como mandan las leyes. Otrou dezimos, que los testigos non deuen firmar sobre otras cosas, si non en las que tañen a aquel pleyto, sobre que han de testiguar, e de que juraron que diran verdad: ca si sobre otra cosa firmassen, que non fuesse en fecho de aquel pleyto, non deuen ser creydos quanto en aquello que afirmaron demas; si non fuessen tales cosas que tanxessen a aquel pleyto mismo.

N. 3920. LEY XXXII.

*Quantos Testigos ha menester, para prouar en cada Pleyto.*

Dos testigos que sean de buena fama, e que sean atales que los non puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro, abonda para prouar todo pleyto en juyzio; fueras ende en razon de quitamiento de deuda, sobre que fuesse fecha carta de Escriuano publico. Ca si el deudor quisiere prouar que auia pagada atal deuda, o que gela auia quitado aquel a quien la deuia, deuelo aueriguar por carta valedera, o por cinco testigos, que digan que ellos eran presentes, quando aquella paga, o quitamiento fue fecho; e que fueron llamados, e rogados, que fuessen ende testigos. Otrou dezimos, que pleyto de testamento, en que alguno fuesse establecido por heredero, que se ha de prouar por siete testigos rogados. E si aquel que fizo el testamento fuesse ome ciego, a menester que se prueue el pleyto por ocho testigos. E si otro pleyto fuesse en razon de manda, en que non fuesse establecido heredero, abondarian cinco testigos para prouarlo. Mas por vn testigo, dezimos, que ningund pleyto non se puede prouar, quanto quier que sea ome bueno, e honrrado; como quier que faria gran presuncion al fecho sobre que testiguasse. Pero si Emperador, o Rey, diesse testimonio sobre alguna cosa, dezimos que abonda para prouar todo pleyto. Ca deue ome asmar, que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia, e en derecho, que

non diria en su testimonio si non verdad, nin querria en tal razon ayudar al vno, por estoruar al otro. Otrosi dezimos, que el Judgador non deve consentir a ninguna de las partes, que aduzga mas de doze testigos en juyzio sobre vn pleyto\*. Ca tenemos, que assaz abundan estos, a aquel que los aduze, para prouar su intencion.

\* Hoy hasta treinta se admiten, conforme á la ley 2 tit. XI lib. XI Nov.

N. 3921. LEY XXXVIII.

*Por que razon el Judgador deve recibir otros Testigos, si la Parte gelos quisiere dar, aunque aya dicho que non quiere aduzir mas Testigos.*

Aduze a las vegadas alguna de las partes testigos en juyzio para prouar su intencion, cuydando que la ha prouado por ellos, diziendo al Judgador, que non quiere dar mas testigos, e pide que de la sentencia por aquellos que ha recibido; e despues desso arrepientese, e quiere dar otros. E en tal caso como este dezimos: que si los testigos, que eran recibidos, non fueren abiertos; e jurare este que quiere aduzir otros, que non sabe lo que dixeron los testigos que auia aducho primeramente, nin los otros que auia dado su contendor; e non fueren passados todos los plazos en que auia poderio de prouar; que deve ser recibida su prueba, e non ha por que le empecer lo que dixo, que non queria dar mas prouas. E esto es, porque los Judgadores siempre deuen ser apercebidos, para puñar de saber la verdad por quantas partes podieren. Mas si los plazos fuesen passados; non gelos deuen despues recibir. Saluo ende carta, o instrumento. Ca esto bien gelo puede recibir ante de las razones cerradas.

N. 3922. LEY XXXV.

*Como el Judgador deve apremiar a los Testigos que non quieren venir a dezir el testimonio.*

Testigos, es cosa de que se pueden los omes comunalmente mucho aprouechar en sus pleytos. E porende todo ome que fuere llamado que uenga a testiguar por otro adelante del Judgador, deve venir a dezir su testimonio de lo que sabe. Ca muéstrase por obediente al Juez, aquel que lo faze. E demas faze merced, diziendo la verdad. E si alguno fuesse rebelde, que non quisiere venir a dezir su testimonio, puede el Juez apremiar\*, faziendolo prender fasta que venga. Empero si alguno quisiessen aduzir por testigo en juyzio, fuesse tan viejo que ouiesse de setenta años arriba, o que fuesse

\* Véase la ley 1 tit. XI lib. XI de la Nov. Rec.

Cauallero que estuuiesse en la Frontera, o en otro seruicio del Rey, de que non osasse partirse sin su mandado, o fuesse Juez de algun Lugar, o fuesse Cabdillo por fazer llevar viandas a huestes, e guiar recuas, o el que fuesse en romeria; ningunos destos sobredichos, mientras estos embargos ouieren, non deuen ser apremiados que vengan a testiguar en juyzio, si ellos non lo quisiessen fazer de su grado. Eso mismo dezimos, del que ouiesse tan gran enemistad, que non pudiesse yr sin algun peligro de si, a dar testimonio a lugar do fuesse emplazado para dezirlo. E el que fuesse enfermo de gran enfermedad. Otrosi dezimos, que Arzobispo, nin Obispo, nin Perlado de Santa Iglesia, que tuiesse gran lugar, nin los Ricos omes honrrados, nin mugeres honrradas; ningunos destos non deuen ser apremiados que vengan dezir su testimonio en juyzio. Pero el Judgador, ante quien fueren nombradas tales personas como estas por testigos, si el pleyto fuere granado, e non se pudiere saber la verdad, si non por estos testigos. Estonce el Judgador deve ir el mismo al lugar do fueren, e recibir su testimonio, faziendolo escreuir: e ellos deuenle dezir la verdad que ende supieren del pleyto. E si el pleyto non fuere granado, puede el Judgador embiar alla a su Escriuano, que reciba los dichos dellos, e los escriua: e seyendo los testigos recibidos en esta manera, tanto vale como si ellos mismos ouiessen uenido, a dar su testimonio en juyzio.

N. 3923. LEY XXXVI.

*En que manera el Corredor deve dar testimonio de lo que vendiere.*

Nasciendo contienda entre algunos sobre cosa que fuesse vendida por mano de Corredor, si aquellos entre quien es la contienda se auinieren, que el Corredor de su testimonio sobre aquella cosa, deve el Judgador apremiarle que venga a dar su testimonio, ante el, de lo que sabe. Mas si a la vna parte pluguiere, e a la otra non; estonce non deve ser apremiado que diga su testimonio, si el de su grado non quisiere venir a dezirlo.

NOTA. Téngase presente que por leyes y reglamentos posteriores á esta ley, al corredor se le obliga á mostrar su libro y referir el contrato.

N. 3924. LEY XXXVII.

*Que el Judgador deve poner plazo a las Partes, a que vengan a oyr los dichos de los Testigos.*

Paes que el Judgador ouiere recibidos los dichos de los testigos, e fueren passados los plazos, de que de suso fablamos, deve llamar las partes, e señalar

les dia, a que vengan a oyr lo que dixeron los testigos. E si por auentura alguna de las partes fuesse rebelde, e non quisiere venir; por esso non deve el Judgador dexar de publicar los dichos de los testigos, si la otra parte que fue obediente lo demandare. Otrosi deve dar traslado de los dichos de los testigos a las partes, porque el demandador pueda ver, si ha prouado su intencion, y el demandado se pueda acordar, si ha de dezir alguna cosa contra ellos. E despues que los dichos de los testigos fueren assi publicados, si alguna de las partes quisiere, despues desto, aduzir otras prouas, para prouar aquella cosa misma, en que auian dicho los primeros, non gelas deve el Judgador recibir; fueras ende, quando alguna de las partes quisiere prouar con otros testigos, que aquello que testiguaron los primeros contra el, fuesse mentira, o que lo fizieron por auer, o por otra cosa qualquier que les dieron, o que les prometieron de dar. Ca sobre tal razon como esta bien los podria aduzir, e deuenge los haber. Otrosi dezimos, que aquel que aduxo los primeros testigos, puede aduzir otros, si quisiere, contra estos que eran aduchos contra el, para desecharlos; mas dende adelante, non puede aduzir otros testigos ninguna de las partes.

NOTA. Es sabido que hoy, concluso el termino probatorio, se pide la publicacion de probanzas; y hecha, se comunican los autos primeramente al actor y despues al reo; sobre lo que deben verse las leyes 3 tit. 15 lib. 11 Nov. y la 9 del tit. 11.

N. 3925. LEY XXXVIII.

*Que fuerza han ante los Juezes los dichos de los Testigos, recibidos por los Auenidores.*

Meten a las vegadas los omes contiendas que han, en mano de auenidores, e aduzen testigos ante ellos, para prouar sus intenciones: e conteece, que non se libran por ellos, e despues tornan a los Juezes del fuero. E porque podria nacer contienda sobre los testigos que assi fuessen recibidos, e los dichos dellos, si los podrian despues recibir otra vez; queremos aqui departir. E dezimos, que si las partes fizieron alguna postura entre si, quando metieron su pleyto en mano de amigos, en razon de los testigos que aduxessen, si el pleyto non se librase por ellos, si deuen valer sus dichos, o non; que aquella postura deve valer. E si ninguna postura y non fuere fecha en razon de los testigos, estonce en escogencia deve ser de aquel contra quien fueron aduchos, de fazer que otra vez digan su testimonio delante el Juez, o de estar por lo que dixeron delante los auenidores. Pero si los testigos fuessen ya muertos, estonce dezimos que deve valer, en todas guisas, lo que dixeron delante los auenidores: e el Juez puede

TOM. III.

librar el pleyto por los dichos dellos, tambien como si el mesmo los ouiesse recibido; saluo que la parte contra quien son aduchos, puede dezir contra las personas, e a los dichos dellos, toda razon por que con derecho los pueda desechas. E aun dezimos, que si testigos fuessen dados ante vn Judgador, si despues desso muriesse, o le tirassen el oficio, ante quel pleyto librase, que el otro Juez que fuere dado en su lugar, puede dar la sentencia por los dichos de tales testigos, tambien como fiziera aquel que los recibiera, si fuesse biuo.

N. 3926. LEY XXXIX.

*En que casos pueden traer otros Testigos antel Juez del alzada, maguer que los primeros sean publicados.*

Maguer que diximos en las leyes sobredichas, que pues que los dichos de los testigos son publicados, que non pueden despues aduzir otros sobre aquella misma cosa, en que fueron aduchos los primeros. Pero cosas y ha, en que los podrian aduzir. E esto seria, si juyzio fuesse dado contra aquel que ouiesse aducho los testigos, porque non pudiera bien prouar su intencion; e el despues desso se alzasse, e siguiendo la alzada, le viniessse algun testigo, que non fuesse en la tierra quando dio los otros; o fuesse en la tierra, e non se ouiesse acordado del para aduzirlo, quando los otros aduxere. Ca en tal caso como este, bien puede recibir tales testigos el Juez de la alzada, jurando primeramente aquel que los da, que lo non faze por engaño, nin por malicia, nin por alongamiento; e quando los otros testigos dio delante el primero Judgador, que non pudo dar estos, o que se non acordo dellos estonce.

NOTA. Téngase presente la ley 6 tit. 10 lib. 11 de la Nov. Rec., y la 6 tit. 21 lib. 11, sobre cuyas doctrinas puede verse á Cavallos q. 350 al núm. 23.

N. 3927. LEY XL.

*Que fuerza han los Testigos en los Pleytos sobre que contienden los omes en Juyzio.*

La fuerza que han los testigos en los pleytos sobre que contienden los omes en juyzio, es esta: que quando alguna de las partes los aduze por si, e prouea por ellos cumplidamente su intencion, si son atales, que por ninguna de las razones que diximos en este Titulo, non pueden ser desechados, deve el Judgador seguir su testimonio, e dar el juyzio por la parte que los traxo: mas quando ambas las partes aduxessen testigos en juyzio, e cada vno dellos prouasse su intencion por ellos, de manera que los dichos de la vna parte fuessen contrarios a la otra:

entonce deue catar el Judgador, e creer los dichos de aquellos testigos, que entendiere que dizen la verdad, o que se acercan mas a ella, e que son omes de mejor fama: e de mayor derecho deue creer a estos atales, e seguirse por lo que testiguassen; maguer que los otros que dixessen el contrario, fuesen mas. E si por aventura fuesse ygualza en los testigos, en razon de sus personas, e de sus dichos, porque tambien los vnos como los otros fuesen buenos, e cada vno dellos semejasse que dizen cosa que podria ser; entonce deuen creer los testigos que se acordaren, e fueren mas, e judgar por la parte que los aduxo. E si la prueua fuesse aducha en juyzio, de manera que fuesen tantos de la vna parte como de la otra, e fuesen yguales en sus dichos, e en su fama; entonce dezimos, que deue el Judgador dar por quito al demandado de la demanda que le fazen, e non le deuen empecer los testigos que fueren aduchos contra el: porque los Judgadores siempre deuen ser aparejados, mas para quitar al demandado que para condenarlo, quando fallassen derechas razones para fazerlo.

NOTA. Curia Filip. part. 1.º § 17 núm. 27.—Cavalari inst. canon. part. 3 cap. 25 § 25. *Regulae seruandae per iudicem in iudicio probationum.*

N. 3928. LEY XLI.

*De los Testigos que desacuerdan en sus dichos, que el Judgador deue creer a aquellos que semejare que acuerdan mas con el fecho.*

Ligeramente podria acaecer, que los testigos que la vna parte aduxesse, que se desacordarian en sus dichos; de manera que los vnos dirian el contrario de los otros. E porende dezimos, que quando assi acaeciere, que el Judgador deue creer a aquellos que semejare que se acuestan mas a la verdad, e que acuerdan mas con el fecho, maguer que los otros fuesen mas: e non deue empecer a la parte el testimonio contrario, que los otros ouiesesen dicho. Ca como quier que quando aduxesse en juyzio, para prouar su intencion, dos cartas que fuesen contrarias la vna de la otra, que non deue valer ninguna dellas, assi como adelante mostraremos. Pero non deue esto assi ser judgado en los testigos: porque aquel que aduze las cartas en juyzio, puede, ante que las muestre, ser en auiso, para ver, o saber, si la vna es contraria de la otra, o non. Onde por esto se deue tornar a su culpa, si muestra carta en juyzio que sea contraria. Mas en los testigos non podria ninguno poner esta guarda: porque muchas vezes dizen ellos a la parte que los atrae, que diran una cosa; e quando son delante el Judgador, dizen el contrario en poridad, de aquello que sa-

ben. E porende non es en culpa la parte que los trae, nin le deuen empecer, maguer ellos desacuerden; solamente que por algunos dellos, que sean omes buenos, pueda prouar su intencion, e los otros que dizen el contrario, non sean mas, o mejores. Mas quando algund testigo fuesse contrario a si mismo en su dicho, non deue valer su testimonio.

N. 3929. LEY XLII.

*Que pena merecen los Testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro.*

Pena muy grande merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro, o que encubren la verdad, por malquerencia que han contra algunos: e porque los fechos que los omes testiguan non son todos yguales, porende non podemos establecer ygal pena contra ellos. Mas otorgamos por esta ley lleno poderio a todos los Judgadores que han poder de fazer justicia, que quando entendieren, que los testigos que aduzen ante ellos, van desvariando sus palabras, e cambiandolas; si fueren viles omes aquellos que esto fizieren; que los puedan tormentar, de guisa que puedan sacar la verdad dellos. Otrasi dezimos, que si ellos pudieren saber, que los testigos que fueren aduchos antellos, dixeren, o dizen falso testimonio, o que encubren a sabiendas la verdad, que maguer otro non los acusasse sobre esto que los Juezes de su officio los pueden escarmentar, e darles pena, segun entendieren que merecen; catando todavia qual es el yerro que fizieron en testiguando, e el fecho sobre que testiguaron. Mas si por aventura ante otro Judgador, que non ha poder de fazer justicia, se ouiesse fallado alguno que testiguasse falso testimonio; *este atal deuelo embiar a su Mayoral, que faga justicia del, qual entendiere que merece.*

NOTA. Véase el tit. 6 lib. XII de la Novisima, y la ley de Indias puesta en el n.º 63 tomo 1.º de esta obra.

NOV. REC. LIB. XI. TIT. XI.

DE LOS TESTIGOS, Y SUS DECLARACIONES.

N. 3930. LEY I.

Ley 10. tit. 8. lib. 2. del Fuero Real.

*El Juez apremie a los testigos para que vayan a declarar ante él.*

El Alcalde sea tenido de compeler y apremiar los testigos; de que la parte se entiende aprovechar para que vayan ante él a decir sus dichos sobre qualquier pleyto civil ó criminal, al plazo que el Alcalde pusiere; y hágalos parescer ante sí, maguer que no quieran, asi por los bienes como por los

cuerpos; y juren, que digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleyto. (Ley 6. tit. 6. lib. 4. R.)

NOTA. Tambien habla de esta materia la ley 35 tit. 16. Part. 3.

N. 3931. LEY II.

D. Fernando y D. Isabel en las ordenanzas y pragm. de Alcalá de 15.3 cap. 6.

*Número de testigos que se pueden presentar por cada una de las partes para su prueba.*

Ordenamos y mandamos, que ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos y causas que trataa mas de treinta testigos; pero si las preguntas fueren diversas, permitimos, que puedan nombrar y presentar por cada una pregunta los dichos treinta testigos, con tanto que jure, que no lo hace con malicia, ni por dilatar: ó si acaeciere, que despues que hobiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta testigos, y supiere de otros de nuevo con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurase asi; mandamos que, dexando otros tantos de los que hobiere nombrado, y no estuvieren exáminados, le sean rescibidos los que asi de nuevo nombrare hasta el dicho número. (Ley 7. tit. 6. lib. 4. R.)

N. 3932. LEY III.

Los mismos en las ordenanzas de Madrid cap. 16, y en las de Alcalá cap. 8.

*Modo de notificar las receptorias para prueba, y examinar los testigos sin corrupcion ni soborno.*

Porque en los procesos que se hacen en rebeldía, porque la parte no pareció, de estilo de Audiencia en las cartas de receptoría se acostumbra poner, que ántes que use de la dicha carta de receptoría, la notifique á la parte que está ausente, si buenamente pudiere ser habido, y si no, ante las puertas de su morada, haciéndolo saber á su muger e hijos y vecinos mas cercanos, por manera que se presuma venir á su noticia; mandamos, que esto mesmo se haga y ponga en las cartas de receptoría que de aquí adelante se dieren: y que en todas las cartas de receptoría, así en las que se dieren con parte como en rebeldía, se diga, que el Juez ó Receptor, ó el Escribano pregunte á cada testigo, que edad tiene; ó si es pariente en grado de consanguinidad ó afinidad de la parte, o en que grado; ó si es enemigo ó amigo de alguna de las partes; ó si desea que alguna de las partes venciese el pleyto mas que la otra, aunque no tuviese justicia; ó fué sobornado ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las partes: y que lo que dixere, asiende en su deposicion: y que el Receptor y Juez, al tiempo que rescibiere

el juramento del testigo, que tomare, le encargue, que no diga ni declare cosa alguna de lo que fuere preguntado, ni de su dicho, hasta que sea hecha publicacion en la causa: y escrita ya por el Escribano la deposicion del testigo, como dicho es, el Escribano se la torne á leer al testigo, y ponga en el fin de la deposicion como se la leyó delante, palabra por palabra, y que se afirmó en ello; y si supiere firmar, lo firme de su nombre. Y mandamos á las partes y á cada una de ellas, que no sobornen los dichos testigos, ni los corrompan, ni rueguen, ni atrayan, ni induzcan á que digan lo que les cumpliere, y no supieren; y si lo contrario hicieren, que el Juez de la causa conforme á Derecho los castigue: pero bien permitimos que las dichas partes y qualquier de ellas puedan hablar á los dichos testigos, y traerles á la memoria aquello para que son presentados, y encargarles las conciencias, que digan la verdad de lo que supieren, y se les acordare, y no mas. (Ley 8. tit. 6. lib. 4. R.)

N. 3933. LEY IV.

D. Carlos I. y D. Felipe año 1554 cap. 58.

*Expresiones que han de ponerse en las receptorias para la prueba de testigos cometida á la Justicia y Receptor de la Audiencia.*

Mandamos á los nuestros Escribanos de las Audiencias, que en las receptorias que dieren para las Justicias y Receptores de las Audiencias, pongan, que no se tomen en cada pregunta mas de treinta testigos; y que en ellas pongan, que juren las partes de calumnia: y no den provision aparte de esto; y si la dieren, no puedan llevar derechos della: y que en las compulsorias que dieren, digan, que los Escribanos den los procesos en limpio escritos, y que cada plana tenga los renglones y partes que manda el arancel, y que ponga al fin los derechos que lleva, firmado de su nombre, y por que razon; so pena de diez mil maravedis para la Cámara al Escribano que lo contrario hiciere. (Ley 32. tit. 20. lib. 2. R.)

N. 3934. LEY V.

D. Fernando y D. Isabel en Alcalá año 1503 cap. 6: el mismo en Medina año 515 visita cap. 23.; y D. Carlos I. en Toledo año 525 cap. 32, y año 34 cap. 13.

*Prohibicion de examinar mas de treinta testigos en cada pregunta del interrogatorio; modo de extender sus dichos, y de escribir los registros de las probanzas.*

Mandamos, que los Receptores ordinarios ni extraordinarios, ni los otros Escribanos que fueren